

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.  
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA49/2015, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-** - - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA049/2015, interpuesto por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos; y - - - - -

**- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el día seis de noviembre del año dos mil quince, compareció el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras del mismo recurrente, en contra de: “... *oficio AUTL/79654/15 de fecha 15 de Octubre de 2015, signado por los C.C. arquitecto* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *Subdirector de Administración Urbana y el Ing.* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *en su carácter de Jefe de Departamento de Trámites y Licencias, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología*”. (sic). - - - - -

**SEGUNDO.-** Por Acuerdo Administrativo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, se radicó el asunto bajo el número RA049/2015, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindió el informe solicitado, y por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad recurrida rindiendo el mencionado informe y se admitió el medio de impugnación como Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de los actos precisados en el resultando primero de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.-** En dicho auto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - -

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil quince, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:- - - - -

**----- C O N S I D E R A N D O S -----**

**PRIMERO.-** Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

**SEGUNDO.-** Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

**TERCERO.-** En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198

del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número AUTL/79654/15 de fecha quince de octubre de dos mil quince, signado por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y el ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefe de Departamento de Trámites y Licencias, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, aportada por la parte recurrente en original, y por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 310 fracción II y V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

**CUARTO.-** En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se pueden resumir en los siguientes: -----

1.- «En virtud del derecho de petición que me asiste para poder solicitar ante la Dirección de Desarrollo Urbano un permiso de construcción respecto del predio de mi propiedad ubicado en la calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, y que

cuenta con una superficie de 190m<sup>2</sup>, para ejecutar un proyecto constructivo de tipo comercial de 153.61m<sup>2</sup> ; y toda vez que en respuesta a mi solicitud de licencia parre de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable es que mi predio mide 380.00 m<sup>2</sup>, según ésta en virtud de que con fecha 26 de febrero de 2015, se expidió a mi favor un DICTAMEN DE FUSIÓN bajo el oficio DJ5906, signados por los C.C. Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Lic. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), éste en su carácter de Jefe de Departamento Jurídico; dando todo el peso legal a dicho dictamen para determinar que no soy propietario de dos predios de 190.00 m<sup>2</sup> cada uno, sino de un solo lote con superficie de 380.00 m<sup>2</sup>; Toda vez que de acuerdo al criterio jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, al haberse tramitado la fusión ante esa dependencia, dicho dictamen surte efectos jurídicos suficientes para tener por fusionadas material y jurídicamente los inmuebles objeto del dictamen, dando alcances notariales y registrales al permiso de fusión DJ 5906, criterio a todas luces erróneo, toda vez que dicha autoridad no tiene facultades para dar certeza jurídica de la propiedad, ya que es un requisito formal que el mismo se eleve a escritura pública; de igual forma existe el libre derecho del suscrito de protocolizar o no el dictamen de fusión, y solo en razón de dicha protocolización de acuerdo a las leyes vigentes se pudieran tener integradas como una sola propiedad los predios referidos. »

«Desconociendo dicha autoridad que el alcance del certificado de fusión que emite, no crea derechos de propiedad o posesión, ni prejuzga sobre ellos, sino que únicamente certifica el aprovechamiento del uso de suelo, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otro requisito que señalen otras disposiciones normativas; por lo que no está en condiciones de limitar mi derecho a solicitar un permiso de construcción respecto del predio ubicado en calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 190.00 m<sup>2</sup>, por ende no puede imponerme como requisito indispensable para emitir la licencia respectiva, que el suscrito

*presente un proyecto sobre los 380.00 m2 o bien lleve a cabo la subdivisión de un predio que no existe como tal... »*

*»Asimismo, la autoridad en los diversos oficios que ha ido emitiendo como producto del proceso de solicitud de licencia de construcción y que he referido como ANTECEDENTES, se ha excedido en su facultad revisora y ha impuesto cargas técnicas adicionales a mi solicitud conforme va pasando el tiempo, es decir, toda vez que mi proyecto no ha sido modificado, sino que solamente ha estado en cuestionamiento la superficies del lote, virtud de que se ha negado la autoridad a emitirme una licencia de uso de suelo respecto de un lote de 190.00m2; la autoridad en exceso a su facultad ha utilizado mis diversos escritos aclaratorios para imponerme en los oficios de respuesta nuevas cargas técnicas, siendo que su facultad técnica-revisora, concluyó en el momento en que expidió el primer oficio de respuesta a mi solicitud de licencia, por lo no puede ahora tratar de imponer nuevas cargas técnicas a mi proyecto basado en su omisión inicial, que no es responsabilidad del suscrito y por ende se violenta el sentido de la normatividad urbana cuando establece, en el artículo 16 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipios de Chihuahua: “El plazo máximo para resolver la evaluación del proyecto, una vez cumplidos los requisitos, será no mayor de 72 horas. En caso contrario se entenderá que la autoridad resuelve favorablemente....”; de lo anterior se puede colegir que la autoridad cuenta con 72 horas para analizar y resolver sobre la procedencia o no de una solicitud de licencia, de ahí que en ese mismo plazo se debe de contar con el dictamen técnico del proyecto que analizó y por ende autorizó o negó la petición, por lo que en los casos en que se realicen observaciones técnicas sustentadas al proyecto, y sean solventadas por los particulares; la autoridad no puede en el nuevo acuerdo que mita para resolver la petición invocar nuevas condiciones en su negativa, si éstas no fueron manifiestas desde el primer dictamen, ya que si hubo omisión o error por parte de la autoridad en su revisión técnica de origen, dicha falta corre en su perjuicio y no en el del particular, pues la normatividad lo limita a hacer su revisión exhaustiva en 72 horas y en ese mismo plazo emitir la respuesta que corresponda. »*

*»... tal es el caso de que la autoridad en el documento que se impugna a través del presente recurso impone una carga adicional a mi proyecto consistente en: “..... deberá presentar proyecto ejecutivo, en donde dicha propuesta de construcción cumpla con el COS de la zona en cuestión” »*

*»... Dentro de la misma resolución que se impugna, le responsable limita mi derecho constructivo y niega en base a ello la expedición de la licencia correspondiente, basado entre otras cosas en las dimensiones y alturas que tendrá mi obra, pues eso le hace PRESUMIR que dicho establecimiento, no es*

*propiamente para una TIENDA DE ABARROTES”, expresión confusa y sin sustento pues como se advierte del mismo documento la autoridad no realizó ningún análisis y menos fundamentó en norma técnica alguna. Informo a esta autoridad que el instrumento técnico que regula las dimensiones constructivas y que para el efecto es el Reglamento de Construcciones Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, en su capítulo Segundo Artículo 54, regula las superficies mínimas que deben contener las construcciones, pero nunca establece una superficie máxima., por lo que no está en la facultad de la responsable limitar mi derecho a proyectar espacios amplios para mi construcción...» «... De forma las alturas de mi proyecto no violentan los límites permitidos por el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, que establece una altura máxima permitida en el sector H-35 donde se localiza mi predio, de 8.5 metros de altura, y mi proyecto no supera la misma., por lo que éste no puede ser argumento para limitarme o negarme mi licencia constructiva...»*

*»Asimismo solicito se analice y en su momento se resuelva y se instruya a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para efectos de que las constancias que emita con motivo de la licencia de construcción para el lote (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, sean a nombre del propietario, que en la especie soy el suscrito(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y no a nombre de la (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ».* -----

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó como medio de convicción los siguientes: -----

**A) Documental pública** consistente en copia certificada de la Escritura Pública número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), otorgada ante la fe del licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) Notario Público Número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que el recurrente acredita contar con la propiedad del bien inmueble respecto al cual solicitó la licencia de construcción que es objeto del presente recurso. - - - - -

**B) Documental pública** consistente en el original del en el oficio número AUTL/79654/15 de fecha quince de octubre de dos mil quince, signado por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y el ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefe de Departamento de Trámites y Licencias, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**C) Documental pública** consistente en oficio original AUTL/78183/15, de fecha trece de agosto del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y el ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Trámites y Licencias, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**D) Documental pública** consistente en oficio original AUTL/79654/15, de fecha quince de octubre del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y el ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Trámites y Licencias, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**E) Documental pública** consistente en el oficio original AUA 06689/2015, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296

fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**F) Documental pública** consistente en el oficio original AUA 07013/2015, de fecha trece de agosto del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la arquitecta (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento del Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; ; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**G) Documental pública** consistente en el oficio original AUA 07852/2015, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa de Departamento del Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**H) Documental pública** consistente en el original del Dictamen de Fusión, Exp. No. DJ 5906, Clave Catastral (ELIMINADO: Dieciocho números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento Jurídico de la citada Dirección; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - -

**I) Documental pública** consistente en el oficio original SRIA/0381/2015, de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**J) Documental privada** consistente en el escrito original de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, signado por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del

Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. - - - - -

**K) Documental privada** consistente en el escrito original de fecha tres de septiembre del dos mil quince, signado por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. - - - - -

**L) Prueba** consistente copia simple del oficio SRIA/0381/2015, de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento, misma que adquiere valor probatorio de indicios, según lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

**M) Documental privada** consistente en el escrito original de fecha doce de octubre del dos mil quince, signado por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director Responsable de Obra (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la

parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. -----

**N) Documental privada** consistente en el Plano Arquitectónico PA. 01, para Tienda de Abarrotes, en el inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad de Chihuahua, Chih., a nombre del C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha trece de octubre de dos mil quince, sin firma; la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. -----

Por otra parte, el acto impugnado establece lo siguiente: -----

«...que no está en condiciones de autorizar lo solicitado dado que:

- Los nuevos planos ingresados no contemplan la superficie total del predio y la construcción existente; por lo que deberán ser incluidos dentro de dicho proyecto, ya que existe un Dictamen Fusión de dos lotes, avalado mediante el oficio DJ 5906 (ingresado el día 24 de julio del año en curso).
- Deberá presentar Licencia de Uso de Suelo para los giros con los que cuenta y/o contará dicho predio.
- De acuerdo al punto anterior, deberá presentar propuesta de estacionamiento, el cual tendrá que cumplir con el número mínimo de cajones necesarios para dichos giros.
- De acuerdo a las nuevas aclaraciones realizadas respecto a las dimensiones y alturas que tendrá la construcción en cuestión, se le informa que ésta, no garantiza que el giro sea propiamente para una “tienda de abarrotes”; ya que

como se cita en oficios anteriores “no existe un cliente específico para la futura construcción”, por lo que sus dimensiones y alturas pudieran adaptarse a cualquier otro giro distinto al indicado en la Licencia de Uso de Suelo.

- Se le reitera que en caso de presentar la subdivisión correspondiente y la Licencia de Uso de Suelo modificada (para dicho lote); deberá presentar proyecto ejecutivo, en donde dicha propuesta de construcción cumpla con el COS de la zona en cuestión.

- Los planos corregidos deberán estar sin tachaduras, sin enmendaduras y presentarlos en original y copia. » (sic). - - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día once de septiembre de dos mil quince, la misma anexó las siguientes pruebas: - - - - -

**A) Documental pública** consistente en copia certificada del en el oficio número AUTL/79654/15 de fecha quince de octubre de dos mil quince, firmado por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y el ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefe de Departamento de Trámites y Licencias, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**B) Documental pública** consistente en copia certificada de la Escritura Pública número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), otorgada ante la fe del licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial Morelos; misma que, por ser de las que

menciona el artículo 296 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que el recurrente acredita contar con la propiedad del bien inmueble respecto al cual solicitó la licencia de construcción que es objeto del presente recurso. - - - - -

**B) Documental pública** consistente en copia certificada del oficio AUTL/78183/15, de fecha trece de agosto del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y el ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Trámites y Licencias, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**D) Documental privada** consistente en la copia certificada del escrito de fecha doce de octubre del dos mil quince, signado por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha trece de octubre de dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la

parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. -----

**E) Documental privada** consistente en copia certificada y original del escrito original de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, signado por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. -----

**E) Documental privada** consistente en copia certificada del escrito original de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, signado por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. -----

**F) Documental pública** consistente en copia certificada del oficio AUTL/77781/15, de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y el ingeniero (ELIMINADO:

Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Trámites y Licencias, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**G) Documental pública** consistente en copia certificada del documento denominado Cargo Aplicado, de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, a nombre de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**H) Documental privada** consistente en copia certificada del documento denominado Memoria de Cálculo, Local Comercial, a nombre de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. - - - - -

**I) Documental privada** consistente en copia certificada del escrito de fecha veinte de julio del dos mil quince, signado por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director Responsable de Obra (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. - - - - -

**J) Documental pública** consistente en copia certificada del oficio AUA 05881/2015, de fecha nueve de julio del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**K) Documental pública** consistente en el oficio AUA 000001/2015, de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Nomenclatura y Numeración Oficial y la arquitecta (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, amos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**F) Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de Fusión, Exp. No. DJ 5906, Clave Catastral (ELIMINADO: Cuatro palabras. Dieciocho números y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento Jurídico de la citada Dirección; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

**G) Documental pública** consistente en copia certificada de la Escritura Pública número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), otorgada ante la fe del licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número (ELIMINADO: Un número Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial (ELIMINADO: Una palabra.. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que el recurrente acredita contar con la propiedad del bien inmueble respecto al cual solicitó la licencia de construcción que es objeto del presente recurso. - - - - -

**H) Documental privada** consistente en copia certificada del Plano Catastral de la Casa Habitación y Tienda de Abarrotes No. (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicada en la calle (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad, propiedad de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), firmado por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), RPC (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitida en la ciudad de Chihuahua, Chih., julio de dos mil quince; la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de

la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. - - - - -

**H) Documental privada** consistente en copia certificada por duplicado del Plano Catastral del inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Cuatro números Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad, propiedad de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), firmado por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), RPC (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitida en la ciudad de Chihuahua, Chih., octubre de dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. - - - - -

**H) Documental privada** consistente en copia certificada del Plano Catastral del inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Una palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia

(ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad, propiedad de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), firmado por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), RPC (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitida en la ciudad de Chihuahua, Chih., julio de dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado. - - - - -

De dichas constancias se desprende que la autoridad impugnada contaba con las documentales descritas al momento de emitir el acto recurrido. - - - - -

**QUINTO.-** A fin de emprender al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, y para un mejor estudio de los mismos, resulta necesario dividir las consideraciones vertidas en su escrito inicial, como si de agravios separados se tratase, por lo que se abordará su análisis en el siguiente orden: - - - - -

1) El recurrente afirma, respecto al Dictamen de Fusión que se emitió bajo el número de oficio DJ 5906, que la autoridad impugnada le dio todo el peso legal para determinar que no es propietario de dos predios de 190.00 m2 cada uno, sino de un solo lote con superficie de 380.00 m2, dando alcances notariales y registrales al permiso de fusión DJ 5906, criterio erróneo a juicio del recurrente, toda vez que dicha autoridad no tiene facultades para dar certeza jurídica de la propiedad, ya que es un requisito formal que el mismo se eleve a escritura pública, y que existe su libre derecho de protocolizar o no el dictamen de fusión, y solo en razón de dicha protocolización de acuerdo a las leyes vigentes se pudieran tener integradas como una sola propiedad los predios referidos. Lo anterior, según el recurrente, trae como consecuencia que la autoridad impugnada no está en condiciones de limitar su derecho a solicitar un permiso de construcción respecto

del predio ubicado en calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 190.00 m<sup>2</sup>, y por ende no puede imponerle como requisito indispensable para emitir la licencia respectiva, que presente un proyecto sobre los 380.00 m<sup>2</sup> o bien lleve a cabo la subdivisión de un predio que no existe como tal. - - - - -

2) Según el mismo recurrente, la autoridad impugnada, en los diversos oficios que ha ido emitiendo como producto del proceso de solicitud de licencia de construcción, se ha excedido en su facultad revisora y ha impuesto cargas técnicas adicionales a su solicitud conforme va pasando el tiempo, siendo que su facultad técnica-revisora concluyó en el momento en que expidió el primer oficio de respuesta a su solicitud de licencia, por lo no puede ahora tratar de imponer nuevas cargas técnicas a su proyecto basado en su omisión inicial, que no es responsabilidad del recurrente. Según el recurrente, la autoridad cuenta con 72 horas para analizar y resolver sobre la procedencia o no de una solicitud de licencia, de ahí que en ese mismo plazo se debe de contar con el dictamen técnico del proyecto que analizó y por ende autorizó o negó la petición, por lo que en los casos en que se realicen observaciones técnicas sustentadas al proyecto, y sean solventadas por los particulares, la autoridad no puede en el nuevo acuerdo que emita para resolver la petición, invocar nuevas condiciones en su negativa, si éstas no fueron manifiestas desde el primer dictamen, ya que si hubo omisión o error por parte de la autoridad en su revisión técnica de origen, dicha falta corre en su perjuicio y no en el del particular, pues la normatividad lo limita a hacer su revisión exhaustiva en 72 horas y en ese mismo plazo emitir la respuesta que corresponda. Es el caso que en el acto recurrido, la autoridad impone una carga adicional a su proyecto consistente en: “... *presentar proyecto ejecutivo, en donde dicha propuesta de construcción cumpla con el COS de la zona en cuestión*”. - - -

3) Según el recurrente, la responsable limita su derecho constructivo y niega en base a ello la expedición de la licencia correspondiente, basado entre otras cosas en las dimensiones y alturas que tendrá la obra, pues eso le hace “*presumir que dicho establecimiento, no es propiamente para una tienda de abarrotes*”, expresión confusa y sin sustento, a juicio del recurrente, pues como se advierte del mismo documento la autoridad no realizó ningún análisis y menos fundamentó en norma técnica alguna. Señala además que el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua no establece una superficie máxima, por

lo que la autoridad no está puede limitar su derecho a proyectar espacios amplios para su construcción; además de que las alturas de su proyecto no violentan los límites permitidos por el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, que establece una altura máxima permitida en el sector H-35 donde se localiza su predio, de 8.5 metros de altura, y su proyecto no supera la misma, por lo que éste no puede ser argumento para limitarle o negarme su licencia constructiva. -----

4) Solicita el recurrente que se analice y en su momento se resuelva y se instruya a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para efectos de que las constancias que emita con motivo de la licencia de construcción para el lote (ELIMINADO: Diez números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, sean a nombre del recurrente, y no a nombre de la ciudadana (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) -----

Ahora bien, entrando al análisis de cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que el primero de los mismos resulta infundado, en virtud de las siguientes consideraciones: -----

En primer lugar resulta indispensable señalar que el punto total del agravio expresado por el recurrente consiste en que el Dictamen de Fusión que se emitió bajo el número de oficio DJ 5906 no es un motivo válido para que se tengan por fusionados jurídicamente dos predios de su propiedad, toda vez que dicho Dictamen de Fusión sirve de motivación a la autoridad impugnada para emitir el acto impugnado. -----

Ahora bien, que la autoridad impugnada le dio todo el peso legal para determinar que no es propietario de dos predios de 190.00 m2 cada uno, sino de un solo lote con superficie de 380.00 m2, dando alcances notariales y registrales al permiso de fusión DJ 5906, criterio erróneo a juicio del recurrente, toda vez que dicha autoridad no tiene facultades para dar certeza jurídica de la propiedad, ya que es un requisito formal que el mismo se eleve a escritura pública, y que existe su libre derecho de protocolizar o no el dictamen de fusión, y solo en razón de dicha protocolización de acuerdo a las leyes vigentes se pudieran tener integradas como una sola propiedad los predios referidos. Lo anterior, según el recurrente, trae

como consecuencia que la autoridad impugnada no está en condiciones de limitar su derecho a solicitar un permiso de construcción respecto del predio ubicado en calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 190.00 m2, y por ende no puede imponerle como requisito indispensable para emitir la licencia respectiva, que presente un proyecto sobre los 380.00 m2 o bien lleve a cabo la subdivisión de un predio que no existe como tal. - - - - -

El agravio en análisis se puede dividir para su estudio en dos partes, la primera consiste esencialmente en que, según la parte recurrente, el acto impugnado representa una violación a su derecho adquirido a través del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Chihuahua, identificada con el número S.O. 12/13, verificada el día veinte de junio del año dos mil trece, dentro del punto número ocho del orden del día, antes descrito, en el que se le otorgó la autorización para desarrollar el fraccionamiento Puente de Canteras. La segunda parte de su agravio consiste en que, según la misma recurrente, se le impone una carga que no tiene sustento en la facultad de la autoridad y/o autoridades que le emitieron, toda vez que resulta a todas luces desmedida la carga impuesta con relación al derecho invocado. - - - - -

En cuanto a la primera parte de su agravio, es necesario indicar que el concepto doctrinalmente conocido como derecho adquirido tiene su aplicación con relación a situaciones concretas sobre la entrada en vigor de disposiciones legales que pudieran afectar los derechos de particulares que fueron adquiridos con anterioridad, es decir, la teoría de los derechos adquiridos tiene relación la retroactividad de disposiciones generales y la aplicación retroactiva de estas, de manera que no encuentra cabida en el caso que nos ocupa, toda vez que tanto el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Chihuahua, identificada con el número S.O. 12/13 dentro del punto número ocho del orden del día, como la solicitud que versa la relotificación de la sexta etapa del fraccionamiento Puente de Canteras fueron resueltas conforme a la normatividad vigente, sin que exista un problema de conflicto de leyes en el tiempo que dilucidar. - - - - -

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 415, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de 2004, Novena Época, tesis 2a./J. 87/2004 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación con número de registro 181024, del siguiente rubro y texto: RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor. - - - - -

Por otra parte, es necesario señalar que el acto impugnado derivó de la petición realizada por la ahora recurrente a efecto de que precisamente se modificara el ya descrito acuerdo del Ayuntamiento, es decir, el trámite realizado a fin de que el Ayuntamiento otorgara la autorización para desarrollar el fraccionamiento Puente de Cantera es un trámite diverso al iniciado por la parte recurrente a fin de que se modifique dicha autorización, En efecto, el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado y Ecología, al enumerar los conceptos contenidos en la misma legislación distingue en su fracción I las diversas acciones urbanas: “Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción urbana.- Acondicionamiento del espacio para el asentamiento humano mediante la introducción o mejoramiento de la infraestructura, comprendiendo la transformación del suelo rural a urbano; las subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones, **relotificaciones**, **fraccionamiento de terrenos** y toda edificación; la rehabilitación de zonas urbanas; equipamiento y servicios públicos y demás procesos tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo urbano;...” - - - - -

Asimismo, en la fracción XLV señala el concepto de fraccionamiento de la siguiente manera. “XLV.- Fraccionamiento.- La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiere del trazo de una o más calles, o la ejecución de obras de urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;...”, mientras que la fracción LXXV define Relotificación: “LXXV. Relotificación.- La modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada para un fraccionamiento;...” - - - - -

Asimismo, el Título Quinto de la misma legislación, bajo el título “TÍTULO QUINTO: DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS URBANOS EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO”, establece las normas relacionadas con los fraccionamientos, incluidas la obligaciones de los fraccionadores y los diversos tipos de fraccionamientos, mientras que el artículo 79 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua establece el procedimiento a seguir por parte de los particulares para obtener la autorización del Ayuntamiento para establecer fraccionamientos. - - - - -

Por otra parte, el artículo 156 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua señala: “Artículo 156.- Las relotificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, sólo podrán llevarse a cabo cuando sus lotes no hayan sido vendidos al público o se cuente con la anuencia de las tres cuartas partes de los que hayan sido adquiridos, debiéndose otorgar un nuevo convenio, previo cumplimiento de las disposiciones que para la autorización de fraccionamientos establece esta Ley y sus Reglamentos respectivos”. De lo anterior se desprende, entre otras disposiciones, que a efecto de llevar a cabo la relotificación en un fraccionamiento previamente autorizado se deben cumplir las disposiciones que para la autorización de fraccionamientos establece la misma legislación y sus reglamentos respectivos, es decir, se trata de un trámite diverso al que se lleva a cabo para obtener la autorización de fraccionamientos, aunque para llevarse a cabo se deban cumplir las disposiciones establecidas para éste. - - En este sentido, es claro que el trámite para llevar a cabo la relotificación de un fraccionamiento previamente autorizado, al implicar la modificación a las condiciones en las cuales fue otorgada dicha autorización, genera nuevos derechos y obligaciones, diversas en esencia a las otorgadas en primer lugar. Es decir, si no se presentara la solicitud del particular, sus derechos, adquiridos mediante el descrito acuerdo del Ayuntamiento, quedan vigentes, hasta no existir un nuevo acuerdo del Ayuntamiento que modifique al anterior, y que le establezca nuevos derechos y obligaciones. - - - - -

De lo anterior es dable concluir que resulta infundado el agravio expresado por la parte recurrente en cuanto a la primera parte, en cuanto a que no existe violación a derecho adquirido alguno, ya que nada le impide ejecutar en sus términos la autorización inicialmente otorgada, y si esta es susceptible de ser modificada, ello se debe a instancia de la propia recurrente. - - - - -

Ahora bien, la segunda parte de su agravio, relacionada con la supuesta imposición de una carga que no tiene sustento en las facultades de las autoridades que le emitieron, toda vez que resulta a todas luces desmedida la carga impuesta con relación al derecho invocado, tenemos que dicho argumento resulta también infundado, toda vez que el Reglamento de Desarrollo Urbano

Sostenible del Municipio de Chihuahua señala expresamente: “Artículo 11.- Corresponde a la Dirección:

I. Fijar los requisitos y documentos a que deberán sujetarse acciones de aprovechamiento urbano que requiera el fraccionamiento, fusión, relotificación de terrenos o subdivisión, el establecimiento de régimen de propiedad en condominio o la edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones dentro del territorio municipal;...”, de lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología cuenta con la facultad para fijar los requisitos que el recurrente debe cumplir para lograr la relotificación de un fraccionamiento previamente autorizado. Lo anterior tomando en cuenta que el artículo 4 del reglamento en comento, en su fracción CIII, define la relotificación de la siguiente manera. “Relotificación: La modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada para un fraccionamiento...”. -----

Similar norma se encuentra en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, cuyo artículo 5 establece: “Artículo 5.- Además de las atribuciones que le confieren el Código Municipal, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables a la materia, a la Dirección le corresponden las siguientes:

I. Fijar los requisitos y documentos a que deberán sujetarse acciones de aprovechamiento urbano que requiere el fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, el establecimiento de régimen de propiedad en condominio o la edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones dentro del territorio municipal;...”. - Asimismo, el artículo 72 fracción VII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua otorga facultades a la Subdirección de Programación Urbana para revisar y tramitar las solicitudes de fraccionamientos o relotificaciones. -----

De lo anteriormente expuesto es posible concluir que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología sí tiene facultades para establecer los requisitos que los particulares deberán cumplir para la aprobación de fraccionamientos, así como para relotificación de los mismos, y aunado a ello, la Subdirección de programación urbana tiene la facultad de revisar y tramitar la solicitud realizada de relotificación del fraccionamiento previamente autorizado, contrario a lo que alega la parte ahora recurrente en el argumento en análisis, el cual, por ello, resulta infundado. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte recurrente señala que la carga impuesta por la autoridad recurrida resulta desproporcional con relación al derecho invocado. Debe señalarse que dicho argumento está contenido en el agravio tercero, respecto al cual esta autoridad no puede pronunciarse, en virtud

de la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, lo cual será objeto de estudio al examinar el cuarto agravio señalado por la parte recurrente. - - - - -

En cuanto al segundo de los agravios, anteriormente transcrito, el mismo resulta infundado en virtud de los siguientes razonamientos: - - - - -

En esencia, el agravio en análisis consiste en que, según la parte recurrente, la emisión de dos diversos oficios en la misma fecha, con el mismo número de oficio, y signado por diversas autoridad le afecta en cuanto a que le impone dos cargas desproporcionadas y distintas a la misma petición. - - - - -

Al respecto es preciso mencionar que al momento de emitir la presente resolución se tuvo a la vista el Recursos Administrativo de Revisión que se tramitó ante la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el número de expediente RA25/2015, el cual constituye un hecho notorio para esta autoridad, y de conformidad con lo que establece la tesis jurisprudencial 2a./J. 103/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de dos mil siete, página 285, Novena Época, de materia común, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 172215, con el siguiente rubro y texto: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista”. - - - - -

Ahora bien, el citado Recurso Administrativo de Revisión, tramitado bajo el número de expediente RA25/2015, fue interpuesto por la parte aquí recurrente en contra del primero de los oficios que se emitió bajo el número PUF 310/2015, descrito en el numeral 4) del considerando sexto de la presente resolución. Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en dicho medio de impugnación se determinó que el acto ahí impugnado dejó de surtir efectos, puesto que la autoridad no le otorga efecto jurídico alguno, y por ello se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 256 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en el sentido de que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos de la parte recurrente. Dicha determinación fue confirmada en Juicio de Amparo, promovido por la aquí recurrente, y radicado bajo el número 1331/2015-III del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de

Chihuahua, en el que se dictó sentencia el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, la cual fue declarada ejecutoriada por auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

En este sentido tenemos que, por virtud de la manifestación expresa de la autoridad impugnada, el oficio número PUF 310/2015, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, signado en ausencia por el Subdirector de Programación Urbana del Municipio de Chihuahua, es decir, el primero de los oficios emitidos con el mismo número y fecha, dejó de tener efectos, y por ello no le impone ninguna carga a la parte ahora recurrente, es decir, es falso que la emisión de dos diversos oficios en la misma fecha, con el mismo número de oficio, y signado por diversas autoridad le imponga dos cargas desproporcionadas y distintas a la misma petición, sino que sólo se le imponen las cargas contenidas en el segundo de los señalados oficios, el aquí recurrido. - - - - -

De lo anterior se desprende que es infundado el agravio en análisis, toda vez que la emisión de dos diversos oficios en la misma fecha, con el mismo número de oficio, y signado por diversas autoridad no le impone a la parte recurrente dos cargas desproporcionadas y distintas a la misma petición. - - - - -

Por otra parte, dentro del agravio en análisis, se contienen dos argumentos más, consistentes esencialmente, el primero de ellos, en que la autoridad impugnada condiciona el libre ejercicio de los derechos de la recurrente a la voluntad de un tercero, toda vez que se le impone la obligación de ampliar la prolongación de la avenida La Cantera, en su cuerpo Norte, con un crecimiento hacia el eje de la vialidad desde la Av. Misión del Bosque, hasta la calle Catedral de Chihuahua, lo anterior en forma conjunta con el ciudadano Jesús Alonso Duarte García; el segundo argumento consiste en la falta de facultades que asisten a la Comisión de Regidores de Desarrollo Urbano y Ecología, ya que la misma no es autoridad, y por ende no puede emitir actos que deriven en cargas a particulares que puedan llegar a vulnerar sus derechos. - - - - -

Respecto al primero de dichos argumentos, debe señalarse que dicho argumento está contenido en el agravio tercero, respecto al cual esta autoridad no puede pronunciarse, en virtud de la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, lo cual será objeto de estudio al examinar el cuarto agravio señalado por la parte recurrente. - - - - -

-En cuanto al segundo de los argumentos en mención, como se dijo anteriormente, los actos llevados a cabo por la Comisión de Regidores de Desarrollo Urbano y Ecología no son objeto del presente medio de impugnación, toda vez que los mismos no le afectan a la recurrente, al no ser en sí mismos actos de autoridad, y en todo caso la carga que se deriva del acto impugnado fue establecida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual sí cuenta con

las facultades necesarias para establecer los requisitos que considere necesarios para la relotificación de fraccionamientos previamente aprobados. En este sentido, resulta infundado el agravio en análisis en cuanto al argumento señalado. - - - - -

En cuanto al tercero de los agravios señalados por la parte recurrente, tenemos que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, en virtud de la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, lo cual será objeto de estudio al examinar el cuarto agravio señalado por la parte recurrente. - - - - -

En este sentido, en cuanto al cuarto de los agravios, el mismo resulta fundado, y suficiente para revocar el acto recurrido, de acuerdo con los siguientes argumentos: - - - - -

El agravio en análisis consiste, esencialmente, en la violación a la garantía de legalidad, ya que la autoridad omitió fundar y motivar la resolución impugnada, ya que sin mediar razonamiento técnico ni jurídico, decidió imponer una determinación que, a juicio de la recurrente, no tiene sustento en normatividad alguna, pues no existe fundamentación que autorice a esa u otra autoridad, a imponer una carga como la que se estableció. - - - - -

Al respecto tenemos que, efectivamente, tal y como lo señala la parte recurrente, el acto impugnado, en cuanto a la imposición de la citada condicionante, carece de la fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad, incumpliendo con el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

En este sentido, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para entrar al análisis del fondo del agravio tercero, toda vez que resulta imposible conocer las razones y motivos, así como los fundamentos legales, que llevaron a la autoridad impugnada a emitir su acto, y por ello no es posible analizar si esos motivos y fundamentos resultan o no aplicables al caso concreto, es decir, no es posible emitir una resolución de fondo. - - - - -

Con respecto a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, Novena Época, y bajo el siguiente rubro y texto: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide

al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". -----

Lo subrayado es para dar énfasis. -----  
También por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 51, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte. Séptima Época, del siguiente rubro y texto: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente

ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.”

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 45/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5 y Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, tesis 490, página 564, Novena Época, y con el siguiente rubro y texto: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuellan, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de

una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho". - - - En este sentido, y congruentemente con la transcrita tesis jurisprudencial, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad recurrida emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, en el que dé a conocer de manera exacta y clara aquellos hechos y fundamentos de

derecho que lleven a tomar su determinación. -----

Cabe mencionar que el nuevo acto deberá emitirse cumpliendo también con los requisitos que establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la respuesta que recae a las peticiones de los particulares hagan, es decir, deberá darla a conocer al particular en breve término, con la debida congruencia formal a lo solicitado. -----

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la tesis XVI.1o.A.20 K (10a.), dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, materia Constitucional, Común; Página 1672; Décima Época; con el número de registro 2006825, y con el siguiente rubro y texto: “DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que

efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado”. -----

En este sentido, debe señalarse también que al acto que dicte la autoridad impugnada, además de contener la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, deberá acatar el principio de congruencia, para lo cual, las cargas que imponga a la parte recurrente deberán ser congruentes con su solicitud, es decir, deberán contar con el sustento técnico y jurídico necesario, y ser proporcionales a las necesidades que surjan de la relotificación del proyecto original, de manera que si la condicionante que fue objeto de inconformidad de la parte recurrente, no tiene sustento técnico o jurídico, deberá informarlo a la Comisión de Regidores de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de que en el dictamen que será sometido a la aprobación del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua no se incluya dicha condicionante, o bien, informar al solicitante, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, los preceptos legales aplicables y las razones o circunstancias especiales del caso por las cuales se le imponen las cargas o condicionantes para la modificación del proyecto originalmente autorizado, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. -----

Por todo lo anterior, es posible concluir que los agravios primero y segundo resultan infundados, sin embargo, al resultar fundado el agravio cuarto de los expresados por la parte recurrente no es posible entrara al análisis del agravio tercero, ya que no es posible analizar la proporcionalidad de las cargas impuestas, al no haberse señalado la justificación de las mismas, ni su fundamentación y motivación, por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad impugnada emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, y cumpliendo con el imperativo establecido en el artículo 8º

constitucional, es decir, deberá darla a conocer al particular en breve término, con la debida congruencia formal a lo solicitado. -----

Por ello, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado en el presente Recurso Administrativo de Revisión, consistente en el oficio número PUF-310-15 de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el Subdirector de Programación Urbana, (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para el efecto de que dicha autoridad emita uno nuevo, de acuerdo a los lineamientos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**CUARTO.-** Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARGIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día veintidós de abril del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

**Chihuahua, Chih., 22 de abril de 2016.**

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**SANCIONADO POR:**

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/NIRN/CHRM